

**ESTATUTOS  
DE LA  
ACADEMIA NACIONAL  
DE MAESTROS**

**“RAFAEL OSORIO h.”  
DEL DEPARTAMENTO DE**

**L A P A Z**

A  
70.193 1  
168e  
Lv

**1 9 1 5**

**034132**

# ESTATUTOS

DE LA

ACADEMIA NACIONAL

DE MAESTROS

“RAFAEL OSORIO h.”

DEL DEPARTAMENTO DE

✻ LA PAZ. ✻



1915

San Salvador.—Imprenta Nacio

034132

# ESTATUTOS

DE LA

Academia Nacional de Maestros

**“Rafael Osorio h.”**

del Departamento de La Paz.

---

## CAPITULO I.

Art. 10.—Se establece una Sociedad de maestros del Departamento de La Paz, bajo el nombre de “*Academia Nacional de Maestros Rafael Osorio h.*,” compuesta de todo el personal docente oficial y el de los colegios particulares del Departamento y de las personas amantes de la instrucción que quieran adherirse, con las bases presentadas por el señor Inspector de la Zona y de conformidad con las bases constitutivas de la Sociedad Central de Maestros, en San Salvador, y con arreglo a los presentes estatutos.

Art. 20.—El objeto de la Academia es la dignificación del maestro mediante la fomentación de la fraternidad y concordia entre todos los miembros, el estudio de los mejores métodos y sistemas de enseñanza, el establecimiento de conferencias mensuales que versarán sobre el desarrollo de temas escritos de las diferentes asignaturas de los Programas Primarios vigentes etc., etc., y sobre todo con el apoyo moral y material del maestro.

Art. 30.—Para conseguir su objeto la Academia fundará una Caja de Ahorros, la de "Auxilios Mutuos" y una Biblioteca Pedagógica.

Art. 40.—Cuando los propósitos de la Sociedad sean bien conocidos y aceptados, se reglamentarán las reuniones semanales de los maestros de las poblaciones del Departamento cuyo personal llegue a cuatro, las cuales deberán efectuarse en sus respectivas residencias, como cooperando con la Academia para realizar los medios que se ordenen poner en práctica por la Directiva y hacer más fácil la consecución del fin.

Art. 50.—Estando la Sociedad en las circunstancias anteriores, establecerá concursos escolares y certámenes de trabajos manuales principalmente de los que tiendan a desarrollar la industria en el pueblo.

Art. 60.—Las conferencias tendrán lugar el último sábado de cada mes y en caso de transferirse por algún inconveniente, deben verificarse el domingo inmediato.

Art. 70.—Se designarán para su desarrollo con suficiente tiempo de antemano uno o varios temas a cuyo explanamiento deben todos los socios contribuir por escrito y remitir sus trabajos al Secretario de la Academia, quien los debe tener en su poder si quiera ocho días antes por lo menos, quedando fuera de concurso los que llegaren la víspera de la conferencia.

Art. 80.—Un Tribunal compuesto de tres socios dictaminará la selección de los trabajos que deban ser leídos el día de la conferencia, quedando estos miembros excluidos del trabajo directo en el desarrollo de los temas, para dedicarse al estudio concienzudo de cada escrito y dar un justo dictamen.

Art. 90.—Seleccionados los escritos, se abrirán las plicas y se leerán en voz alta los nombres de los socios agraciados, comenzando por los mejor calificados. El secretario entregará al designado su composición y lo acompañará a la tribuna.

Art. 10.—Todos los socios deben llenar su cometido al llamárseles y la menor resistencia daría una muestra de indisciplina.

Desechando de sí, toda manifestación de espíritu apocado, debe decididamente acatar con respeto el digno honor que se le concede obedeciendo a las insinuaciones del secretario.

## CAPITULO II.

Art. 11.—Habrá tres clases de socios:

*Activos, Honorarios y Corresponsales.*

Art. 12.—Son socios activos: a] los directores y profesores auxiliares de las escuelas de ambos sexos de este Departamento y que estén en actual servicio; b] el personal docente de los colegios particulares; c] el Inspector de I. P. P. de la zona.

Art. 13.—Serán socios honorarios: a] los miembros del Gabinete del Gobierno de la República; b] los miembros de la Junta y Comisión de Educación Departamental; c] el Director General de I. P. P.; los Inspectores de I. P. P. de las otras zonas; e] el personal docente de los escuelas de la República, previa aceptación de la Junta General; d] las personas que la Academia juzgue dignas de tal honor.

Art. 14.—Serán socios corresponsales todas las personas, que, viviendo fuera de la

ciudad, manifiesten deseo de pertenecer a la Academia y las que la Junta General honrase con este título. Puede también la Junta Directiva nombrar temporalmente a alguna persona cuyos servicios puedan ser útiles en caso dado, pero el nombramiento durará sólo el tiempo que la comisión necesite para su debido desempeño.

Art. 15.—Son deberes de los socios: a] satisfacer religiosamente las primas, llamamientos y las cuotas que fueren aprobadas en Junta General; b] para los socios residentes en Zacatecoluca concurrir a las sesiones ordinarias y para el resto de los socios concurrir a las juntas generales de fin de mes; c] desempeñar los cargos que la Directiva les encomiende; d] dar parte a algún miembro de la Junta Directiva, de la manera que le fuere posible, de los sufrimientos morales y materiales de que fuere víctima algún socio; e] abstenerse de todo acto hostil o negligente que de algún modo estorve la consecución de los fines de la Academia; f] procurar con su laboriosidad y buena conducta conseguir los fines perseguidos por dicha Academia; g] procurar con suma prudencia evitar comprometer a la Academia con hechos o dichos cuya culpabilidad recaiga en el mismo socio; h] en las conferencias o cualesquiera otras discu-

ciones que surgieren, no hacer que su opinión prevalezca, sino que citará los autores en que se funden sus razones o exponerlas con amplia libertad y decencia suma, con el respeto debido a la concurrencia y a su interlocutor.

Art. 16.—Al tener un socio que ausentarse del lugar de su residencia dará aviso a la secretaría [en especial si fuere definitivamente] señalando el lugar y el tiempo si pasare de un mes. El socio que no cumpla con esta disposición se le tendrá como residente en el primero y si faltare por tres veces consecutivas a las sesiones ordinarias, si viviere en Zacatecoluca, y a dos juntas generales de fin de mes, si fuere de las otras poblaciones del Departamento, se sujetará a las penas que señala el Art. 19 de esta ley reglamentaria.

Art. 17.—Todo socio está obligado al desarrollo de los puntos del Programa, ya por escrito, ya en clase práctica; y el que se negare al cumplimiento de este artículo sin justa causa, merecerá censura y será tenido por negligente, sujetándose a las penas que más adelante se establecen en el artículo concerniente a los negligentes.

Art. 18.—El socio que desempeñe funciones escolares en este Departamento y fuere por orden superior trasladado a otro

establecimiento fuera de éste, conservará virtualmente sus derechos de socio activo perteneciéndole los de socio honorario, recuperando los primeros cuando sea colocado de nuevo en el Departamento. Igual cosa se aplica al que voluntariamente se retire del magisterio y muestre voluntad de pertenecer a la Academia.

Art. 19.—Se pierde el carácter de socio: a) cuando fuere destituido del puesto que ocupa o borrado del personal docente de orden superior por conducta viciada o hechos delictuosos; b) cuando en el seno de la sociedad cometa actos de carácter hostil contra los fines perseguidos por la misma; c) por frialdad y negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones; d) por immoderado uso de su libertad hasta el punto de introducir desorden en el seno de la comunidad; e) cuando al ausentarse el socio no de aviso según lo establecido en los artículos 16 y 17; f) cuando su desidia llegue a tal que durante el término de tres meses no presente ninguna conferencia y se mostrare sin voluntad para ello; g) cuando fueren palpablemente conocidas sus intrigas por ocupar puestos superiores con daño de algún socio activo que cumpla con su deber como lo exige la ley.

Art. 20.—El que según el artículo ante-

rior fuere separado del seno de la sociedad, podrá incorporarse de nuevo: 1º. cuando fuere rehabilitado; 2º. cuando diere muestras de actividad en el desempeño de sus obligaciones; 3º. cuando con sus hechos manifestare su verdadera confraternidad y unión; 4º. cuando diere explicaciones suficientes en junta general para reparar las faltas señaladas en el Artº. 19.

Art. 21.--Todo socio que perjudique a la Corporación será llamado a presencia del jurado que para el caso nombrará la Directiva previo informativo de la veracidad del hecho o del dicho. Investigada ésta, procederá el Síndico a la acusación del culpable. Presentará por escrito la causa ante el jurado; éste participará también por escrito al socio encausado, quien debe ser oído en todo lo que concierne a su defensa. Si se declarara confeso, por el mismo hecho debe abandonar la sociedad considerándose expulsado de ella. En caso que se retractare y se mostrare resuelto a continuar en la Academia, debe reparar la falta con la elaboración de un tema que le señalará el tribunal que le siga el juicio previa aprobación de la Directiva.

Art. 22.--Antes de ser llamado el socio culpable, la Directiva está en la estricta obligación de proceder de la manera si-

guiente: a) investigar secretamente la veracidad del dicho o del hecho; b) proporcionarse por lo menos dos testigos de los cuales uno debe ser académico; c) tener por semiprueba el dicho de los que no lo sean; d) recopiladas por escrito todas las acusaciones y confirmada su veracidad con la firma de los testigos, la Directiva nombrará el jurado que debe seguir en juicio la causa; e) estos trámites durarán por lo menos ocho días y en caso de urgente necesidad cinco días; f) la Directiva dará cuenta detallada de las operaciones anteriores y el Presidente rendirá cuenta de su actitud en la investigación de la causa ante la Junta General; lo mismo hará el Síndico justificando su actitud de acusador; g) oídos el autor y el acusado y resuelta la sentencia del jurado y confirmada en su nuevo juicio de reconsideración seguido por la Directiva, ésta dará el ejecútese de la sentencia o las debidas reparaciones si saliere absuelto.

Art. 23.--El acusado tiene absoluto derecho de nombrar un defensor quien debe proceder así: a) con lenguaje comedido, preciso y llano, sin ninguna clase de embrollos, demostrará la inocencia del acusado; b) presentar por escrito la defensa ante el jurado cuya decisión servirá de base a la

Junta Directiva para dictar la última palabra sobre el asunto.

El defensor puede o no ser aceptado por la Junta Directiva si no fuere académico; pero si lo fuere de ninguna manera será repulsado.

Art. 24.---Si al dar la Directiva cuenta de la causa seguida, sucediere que algún socio quisiere hacer alguna observación en pro de la defensa, será oído y si su observación promoviere alguna duda, se suspenderá la sentencia si así lo creyeren conveniente las dos terceras partes de los presentes. No está demás decir que las acusaciones no deben ser por asuntos frívolos sino por los de alguna trascendencia para la Academia (solapados trabajos contra alguno de los socios, intrigas denigrantes contra cualquiera de los mismos, remitidos manuscritos o impresos contra la Academia o alguno de sus miembros etc., etc.)

Art. 25.---El puesto superior que ocupe el socio en alguna escuela ni la jerarquía de la misma no le dará supremacía académica sobre sus colegas ni adjuntos. Ante la Academia todos son iguales.

### CAPITULO III

#### DERECHOS DE LOS SOCIOS

Art. 26.---Los derechos de los socios son: 1º. el respeto y cortesía de que debe ser objeto de parte de sus consocios; 2º. hacer uso de la palabra, ya sea haciendo mociones, presentando reformas, pidiendo explicaciones relativas a cualquier punto de enseñanza o a cualquier asunto que persiga la Academia o bien interpelando a la Directiva o alguno de sus miembros sobre asuntos relativos a su cargo. En este último caso la Directiva consultará entre sí la respuesta, y si se lo permitieren las circunstancias especiales podrá darla clara o indecisa, quedando a su recto juicio darla o no darla si pudieren venir trastornos y disensiones. El Secretario responderá en nombre de la Directiva y el miembro interpelado lo hará por sí. El socio que no reciba inmediata respuesta tomará a prudencia reglamentaria el silencio o indecisión de la Directiva y nunca a descortesía o desaire; pues debe considerar que las circunstancias obligan a guardar cierta prudencia en todo lo que concierne al gobierno de una comunidad. 30. Todo socio tiene perfecto derecho a

defenderse de los cargos que se le hicieren. 40. La confraternidad e igualdad da derecho a cada socio a ser auxiliado en los percances que le acontecieren. 50. Por ahora solamente adquiere el derecho de ser auxiliado en su persona; más tarde, según progresa la Academia, podrán extenderse sus auxilios a sus herederos legítimos que por él hayan sido sostenidos. Los medios de auxilios serán los que la Junta General creyere conveniente; en casos fortuitos resolverá la Directiva.

Art. 27.—Cuando algún socio notare clara y distintamente que las contribuciones son muy continuas y de mucho recargo para la sociedad podrá hacer una moción referente al caso. La Directiva tomará las medidas para solucionarlo.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Del Gobierno de la Sociedad*

Art. 28.—El gobierno de la Sociedad estará integrado por una Junta Directiva mixta, compuesta de un Presidente, un Vice-Presidente, dos Vocales, un Síndico, un Tesorero, un Bibliotecario, un Secretario y un Prosecretario, que serán electos por mayoría de votos, durando en el ejercicio de sus funciones un año,

#### CAPÍTULO V.

##### *Del Presidente.*

Art. 29.—Son atribuciones del Presidente: a) Abrir, presidir y cerrar las sesiones; b) llamar la atención al socio que se extralimite en sus expresiones; c) conceder el uso de la palabra, regulando el orden en que este derecho debe efectuarse; d) suspender las sesiones cuando lo creyere oportuno; e) firmar en unión del Secretario el acta de la sesión que haya presidido, así como los acuerdos y demás documentos relativos al Gobierno de la Sociedad; f) hacer cumplir el reglamento y hacer guardar el mayor orden y compostura durante las sesiones; g) conceder permiso para retirarse al socio que lo solicitare; h) aplazar la discusión de los asuntos de que se tratare en la sesión cuando éstos necesiten madurez de examen; i) el Presidente deberá defender siempre al acusado; j) queda en estricta obligación de no dar crédito a los dichos que contra el acusado se presenten sin formalidad según los artículos 21 y siguientes; k) en todo caso debe obrar apoyando a la Directiva una vez que ésta tome su resolución.

## CAPITULO VI.

### *Del Vicepresidente y los Vocales.*

Art. 30.—El Vicepresidente y los Vocales, por el orden de su elección, desempeñarán la Presidencia en defecto del Presidente.

Art. 31.—Los Vocales serán los primeros en dar el ejemplo a los demás socios con su buen comportamiento, debiendo tener presente que, al ser electos por sus consocios, éstos han depositado su confianza creyéndolos dignos del desempeño del alto cargo que les han conferido; por consiguiente, deberán los vocales y demás miembros de la Directiva, hacerse acreedores al cariño, estimación y simpatía de sus colegas.

## CAPITULO VII.

### *Del Tesorero.*

Art. 32.—Incumbe al Tesorero:

a) Hacer efectivas las contribuciones que en Junta se acuerden; b) Pagar los recibos que se le presenten con el "Dése", del Presidente y la "Queda Tomada Razón" del Secretario y el "Vo. Bo." del Síndico o de uno de los vocales; c) Dar el corres-

pondiente recibo de los fondos que recaude; d) Dar cuenta a la Junta General, para los efectos de ley, de los socios morosos en el pago de las contribuciones; e) Llevar los libros y demás documentos pertenecientes a la Tesorería; f) Responder por los fondos que administre y recaude; g) Rendir cuenta mensual ante la Junta General del movimiento de caja durante el mes y una cuenta general al hacer entrega de su cargo.

## CAPITULO VIII.

### *Del Síndico.*

Art. 33.—Las atribuciones del Síndico son:

a) Gestionar a nombre de la sociedad en todos los casos que la General y la Directiva lo acuerden; b) Reclamar ante la General y la Junta de Gobierno, la estricta observancia de estos estatutos, reglamentos y disposiciones dictados por la misma corporación; c) Poner en conocimiento de la Junta General los abusos que notare entre los miembros de la sociedad por conducto de la Secretaría; d) Cuando tenga conocimiento de alguna falta cometida por algún miembro, seguirá un informativo y dará cuenta a la Junta General, para que ésta

aplique al infractor las penas que señalan los estatutos; e) Podrá delegar sus facultades en otro socio cualquiera de los fundadores o activos, cuando en casos imprevistos y especiales no pueda desempeñar sus funciones, debiendo previamente someter a la Junta su delegación para que sea aprobada.

#### CAPITULO IX.

##### *Del Secretario.*

Art. 34.—El Secretario es el órgano de comunicación de la sociedad y a él se dirigirá toda correspondencia.

Art. 35.—Son atribuciones del 1er. Secretario: a) Levantar las actas en el libro respectivo y darles lectura en las sesiones; b) Autorizar con su firma las actas, acuerdos y demás documentos que requieran esta fórmula; c) Tomar razón de los recibos que deba pagar la Tesorería; d) Regular el orden de las mociones que presenten los socios; e) Guardar en el debido orden, los libros, archivo y demás documentos pertenecientes a la Secretaría; f) Elaborar la memoria anual de la Sociedad; g) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias en los casos previstos por este reglamento; h) Nombrar un adjunto bajo su responsa-

bilidad, en los casos de excesivo trabajo; i) Cumplir con todas las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 36.—El 2o. Secretario ayudará al primero en sus trabajos ordinarios y hará las veces de éste en caso de falta.

#### CAPITULO X.

##### *De la protección de los socios.*

Art. 37.—Los socios serán protegidos en los casos siguientes: 1o. Desgracia o enfermedad. 2o. Cesantía. 3o. Fallecimiento.

Art. 38.—Los maestros no incorporados en esta sociedad, podrán ser apoyados o no a juicio y prudencia de la Directiva, moral o materialmente, cuando los fondos de la Sociedad lo permitan.

Art. 39.—Cuando algún socio enfermare, la Directiva nombrará una comisión al efecto para que lo visite y, en caso de que necesite de fondos, ésta decretará una contribución entre los socios para auxiliar al enfermo.

Art. 40.—En caso de fallecimiento se reunirán en junta ordinaria y se proveerá: 1o. Designar la cantidad con que deba contribuirse y si no hubiere fondos en caja decretar el modo de conseguirla; 2o. Nom-

brar una comisión que haga la guardia del cadáver; 3º. Invitar para el entierro en nombre de la Sociedad, firmando la Directiva; 4º. Designar quién deba hacer uso de la palabra en el acto de la inhumación; 5º. Asistir en cuerpo con sus escuelas los residentes en esta ciudad y los que no, nombrar un representante. Este Artº. cuando tenga efecto en alguno de los socios de algún pueblo, el colega de la escuela del otro sexo dará aviso, constituyéndose delegado de esta Sociedad. En este caso se hará uso de los servicios de los socios correspondientes.

Art. 41.—La Academia guardará nueve días de luto, y no celebrará sesión en ese tiempo, sino en caso imprevisto o fuerza mayor.

Art. 42.—En caso que el fallecido no tenga familia, una comisión se encargará de todo lo que hubiere que hacer para el entierro, debiendo dar cuenta ante el Síndico quien hará la debida fiscalización, o en su defecto el Presidente.

Art. 43.—Cuando algún socio quedare cesante por destitución inmerecida, con el debido respeto se procederá a proporcionar datos más precisos y exactos al Ministerio del Ramo, para conseguir su rehabilitación; mientras tanto la Academia lo apoyará, mo-

ral y si fuere posible hasta materialmente, previa disposición de la Directiva.

Art. 44.—Cuando algún socio fuere calumniado la Academia hará propia su causa y le defenderá por la prensa y ante las autoridades, proporcionando a éstas, datos fidedignos para la prosecución de sus laudables fines, interpretando del mejor modo posible las sabias disposiciones del Ejecutivo, tomando así una actitud colaboradora, sin por eso desvirtuar de algún modo sus derechos de asociación.

## CAPITULO XI.

### *De las Sesiones.*

Art. 45.—La Sociedad celebrará sesiones ordinarias el último sábado de cada mes y cuando sea convocada extraordinariamente por la Junta Directiva, en vista de la importancia de un asunto.

Art. 46.—Para que haya quorum en las sesiones de la Junta General, deberán asistir por lo menos la mayoría de la Directiva y 12 socios más.

Art. 47.—La Junta Directiva verificará sus sesiones semanalmente los sábados, y para que haya quorum deberá concurrir la mayoría de sus miembros, siendo indis-

pensable, tanto en esta junta como en la general, la asistencia por lo menos de uno de sus Secretarios.

Art. 48.—Las sesiones tendrán lugar en el orden siguiente: 1º. Apertura de la sesión por el Presidente. 2º. Lectura del acta de la sesión anterior y aprobación o improbación de la misma. 3º. Lectura de la correspondencia por el Secretario. 4º. Proposición y admisión de nuevos socios. 5º. Objeto extraordinario de la convocatoria o trabajos ordinarios de la Junta. 6º. Lectura de las disertaciones, según rezan los artículos 7, 8, 9 y 10. 7º. Clase práctica de alguna de las asignaturas que señalan los programas vigentes. 8º. Señalar para la próxima conferencia los temas y clases prácticas. 9º. Clausura por el Presidente.

Art. 49.—Las mociones expuestas pueden ser presentadas ya sean verbales o escritas y serán sometidas por la Secretaría a los siguientes trámites: 1º. Preguntar si se toma o no en consideración. 2º. Someterla a debate una vez aceptada. 3º. Lectura y discusión del dictamen rendido por la comisión. 4º. Preguntar si está suficientemente discutida. 5º. Ponerla a votación para ver si se aprueba o imprueba.

Art. 50.—Todo socio podrá hacer uso de

la palabra hasta por tres veces en un debate, excepto el mocionante que no tendrá limitada esta libertad.

Art. 51.—Un toque de timbre dado por el Presidente al estar en sesión, indicará silencio y nadie podrá seguir haciendo uso de la palabra.

## CAPITULO XII.

### *Disposiciones Generales.*

Art. 52.—Cuando en la Academia se presenten trabajos científicos en favor de la enseñanza primaria, como certámenes, clases modelos, disertaciones, organización escolar, metodología, etc., la Academia nombrará una comisión para que dictamine sobre dichos trabajos, el que estará sujeto a la aprobación o improbación de la Junta General.

Art. 53.—La Academia no podrá disolverse mientras cuente con la colaboración de los dos tercios del personal docente del Departamento, ni podrán derogarse ni reformarse sus estatutos sino a petición escrita de las dos terceras partes de los socios que la formen.

Art. 54.—Cuando con la práctica se haya notado la deficiencia del Reglamento y Es-

tatutos, la Junta General, según el Art. anterior, designará una comisión para su estudio y reforma.

Art. 55.—Esta reforma se hará con mucha meditación y en un tiempo que no pase de un mes, debiéndose presentar lo más antes posible al ministerio respectivo para su aprobación.

Art. 56.—Los socios de las poblaciones del departamento por lo difícil que les sería concurrir a las sesiones extraordinarias, podrán delegar sus derechos, haciéndose representar por medio de otro socio, para caminar en un todo de acuerdo; pero sí deberán concurrir a las juntas mensuales, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, debiendo dar aviso y haciéndose representar.

Art. 57.—Cuando en alguna sesión estuviere presente algún socio que se considere como Presidente Honorario de Instrucción Pública por esta sociedad, presidirá la sesión si lo tuviere a bien.

Art. 58.—Cualquier Inspector de Instrucción Pública o alguna persona de reconocida ilustración, podrá asistir a las juntas ordinarias o extraordinarias y presentar proyectos de estudios relativos a la enseñanza y educación; hacer uso de la palabra en la ilustración de las mociones que se dis-

cutan; no tendrá voto en los casos que se sujeten a él; pero en caso de empate puede servir de árbitro y su voto será decisivo.

Art. 59.—Siendo los fines de la Academia el puro adelanto intelectual y moral del maestro y no asuntos políticos ni religiosos, no se permite promover discusiones sobre estos puntos.

Art. 60.—Cuando se presentare algún tema de moral para ser desarrollado, procúrese expresar las opiniones con toda decencia y el mayor respeto que se debe a la conciencia ajena, dejando que el espíritu de convicción predomine, más bien que rencillas que solo perturben nuestra unión.

Art. 61.—La Academia Nacional de Maestros "Rafael Osorio h.," del departamento de La Paz, procurará estar en un todo de acuerdo con la Sociedad Central de Maestros de San Salvador.

Art. 62.—Estos estatutos serán sometidos a la aprobación del Supremo Gobierno a fin de que la corporación obtenga personalidad jurídica.

Art. 63.—Queda establecido para los socios activos y que estén desempeñando algún puesto en el ramo de Instrucción Pública, el pago de una cuota mensual de el  $\frac{1}{2}\%$  sobre su sueldo.

Art. 64. — Disuelta esta Sociedad los muebles y útiles que sean de ella, serán repartidos entre las escuelas públicas que más los necesiten, y la parte pecuniaria será distribuida equitativamente de conformidad con el sueldo de cada uno.

Zacatecoluca, agosto 11 de 1915.

*José Agustín Ruíz A.*, Presidente; *Romilia T. de Flores*, Vicepresidente; *José M. Lemus*, 1er. Vocal; *Agustina Flores M.*, 2o. Vocal; *Damián Osorio h.*, Tesorero; *Eugenio L. Iraheta*, Síndico; *Rosa Meza M.*, Bibliotecario; *Felipe Huevo Córdova*, 1er. Secretario; *Elena Salamanca*, 2o. Secretario.

Palacio Nacional:

San Salvador, 10 de septiembre de 1915.

Vistos los anteriores estatutos de la Academia Nacional de Maestros "Rafael Osorio h.," del departamento de La Paz, compuesto de 64 artículos, y no encontrando en ellos nada que se oponga a las leyes, a la moral, a la disciplina y al orden público, el Poder Ejecutivo, ACUERDA aprobarlos en todas sus partes.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Instrucción Pública,

*Martínez S.*



